



Resolución Gerencial Regional N° 0158 -2022-GOREICA/GRDS

Ica, **06 ABR. 2022**

VISTO, la Nota N° 432-2021-GORE-ICA-DIRESA/DMID de fecha 29 de Diciembre del 2021 y el Exp. Adm. N° E-057784-2021 de fecha 15 de Diciembre del 2021, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ADAN FELIPE ROJAS BAUTISTA**, en calidad de Representante Legal del Establecimiento Farmacéutico con nombre comercial **BOTICA ANTICOVID**, con Registro Único de Contribuyente – RUC. N° 10414839695, contra la Resolución Directoral Regional N° 1270-2021-GORE-DRSA-ICA/DG de fecha 15 de Noviembre del 2021, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica; por la Sanción Impuesta al Establecimiento Farmacéutico ubicado en urb. San Miguel Av. Matías Manzanilla N° 695, del Distrito de Ica, Provincia de Ica Departamento de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1270-2021-GORE-DRSA-ICA/DG, de fecha 15 de Noviembre del 2021; la Dirección Regional de Salud de Ica, impone sanción de Multa de **TRES (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** suma ascendente a S/. 13,200.00 Soles (Trece Mil Doscientos con 00/100 Soles), correspondiente al año 2021 fecha de cometida la infracción del Establecimiento Farmacéutico con nombre comercial **BOTICA ANTICOVID**, con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 10414839695 representado legalmente por el Señor **ADAN FELIPE ROJAS BAUTISTA**, ubicado en Urb. San Miguel Av. Matías Manzanilla N° 695, del Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica,, fue notificada al recurrente el 30 de Noviembre del 2021, según consta que obra en el expediente. Considerando la infracción descrita en el numeral 1 del Anexo 01 – Escala por infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos, aprobada por Decreto Supremo N° 014-2011-SA – Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos que la letra dice: "Por funcionar sin contar con director técnico o sin personal exigido de acuerdo a Reglamento";

Que, no conforme con lo resuelto, mediante Expediente Administrativo N° E-057784-2021-de fecha 15 de Diciembre del 2021 el establecimiento farmacéutico con nombre **BOTICA ANTICOVID** representado legalmente por el Señor **ADAN FELIPE ROJAS BAUTISTA**, ubicado en Urb. San Miguel Av. Matías Manzanilla N° 695, del Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica, que formula su Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 1270-2021-GORE-ICA-DRSA/DG en fecha 15 de Noviembre del 2021, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, fundamentando lo siguiente: "Que ha vulnerado el debido procedimiento, el principio del non bis in ídem, que de acuerdo al artículo 230° inciso 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, Señala que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, sobre la sanción de incautación de los productos farmacéuticos, la sanción de cierre temporal de su negocio **BOTICAS ANTICOVID** y la sanción de multa de 3 UIT, se ha visto afectado en los intereses del administrado, entre otros argumentos...";

Que, mediante Nota N° 0432-2021-GORE-ICA-DIRESA/DMID, recepcionado el 02 de Febrero del 2022, que contiene el Expediente Administrativo N° E-057784-2021, de fecha 15 de Diciembre del 2021, el mismo que fue elevado por la Dirección Regional de Salud de Ica, a esta instancia administrativa por corresponderle su pronunciamiento como última instancia administrativa, de acuerdo al



Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, mediante, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica”, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”***; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por **Don ADAN FELIPE ROJAS BAUTISTA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1270-2021-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 15 DE Noviembre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, conforme el Artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General” se establece sobre los requisitos del Recurso, se dispone: “El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”. Asimismo, el Art., 220° de la misma norma establece: “El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico y el inciso 2 del Art. 218° de la misma Ley, el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios”;

Que, el artículo 44° de la Ley N° 29459 ,Ley de Productos Farmacéutico, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, referido al titular del control y vigilancia sanitaria, establece lo siguiente: “La Autoridad Nacional de Salud (ANS), a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), es la encargada de normar el control y vigilancia sanitaria de los productos considerados en la presente Ley, así como de los establecimientos que fabrican, importan, exportan, almacenan, comercializan, distribuyen, dispensan, expenden o usan dichos productos. El control y la vigilancia sanitaria de lo establecido en la presente Ley es de responsabilidad de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM) según corresponda, los cuales pueden convocar a las municipalidades y otras entidades públicas y privadas. Por otra parte el párrafo cuarto del artículo 45° de la Ley N° 29459, referido a las acciones de control, establece que “Adicionalmente, los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Medico y Productos Sanitarios (ANM), las autoridades regionales de salud (ARS)



y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ANM) pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos que los fabrican, importan, almacenan, distribuyen, comercializan, dispensan y expenden. Igualmente, el párrafo octavo del artículo 45° de la Ley en mención, establece que: "La Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios a nivel regional (ARM) verifican el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás normas sanitarias vigentes, y aplican las sanciones y medidas de seguridad que correspondan, señaladas en el Reglamento. Con esta normativa se establece claramente la competencia del Gobierno Regional de Ica, respecto al control y vigilancia sanitaria establecida en la mencionada Ley N° 29459;

Que, el artículo 64° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que "Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar su actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las Buenas Practicas de Almacenamiento y Dispensación que dicta la Autoridad de Salud de farmacéuticos para desarrollar su actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las Buenas Practicas de Almacenamiento y Dispensación que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional. La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien este delegue verificar periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición". Entendiéndose con ello, que las personas que deseen comercializar productos farmacéuticos deben ceñirse a los requisitos y condiciones que establece la ley, hecho que no ha cumplido el recurrente, corroborado ello a través del Acta de Inspección para Oficinas Farmacéutico y Farmacias de los Establecimientos de Salud N° 038-I-2021 de fecha 17 de mayo del 2021;

Que, se verifico el incumplimiento de las exigencias establecidas en el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que establece en su artículo 5° Cumplimiento de las Disposiciones Sanitarias y Buenas Practicas.- "Los establecimientos farmacéuticos (...) con infraestructura y servicios propios (...) deben cumplir, en cuanto le corresponda, con las disposiciones sanitarias del presente reglamento y con las disposiciones contenidas en las Buenas Practicas de (...), Almacenamiento, Dispensación (...) y otras aprobadas por la Autoridad Nacional de Salud (ANS) a propuesta de la Autoridad Nacional de productos Farmacéuticos, Dispositivos médicos, y Productos Sanitarios (ANM)"; además que se ha transgredido con lo dispuesto en los artículos 33° y 45° del precitado Reglamento y demás normas complementarias encontrándose observaciones mayores y observaciones menores. Evidenciándose que se ha vulnerado distintas disposiciones legales (concurso de infracciones) correspondiéndoles la imposición de sanción conforme lo determine el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 248°, numeral 6 dispone "Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicara la sanción prevista para las infracciones de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes";

Que, respecto a las sanciones el artículo 51° de la Ley N° 29459 Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que: "El Reglamento establece las sanciones por infracción de lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar, en función de las siguientes modalidades: (...) 3 Multa (...)". Con lo cual se demuestra que la aplicación de la sanción de multa de Tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por parte de la Dirección Regional de Salud de Ica, se ajusta a Ley. Toda vez que la sanción recomendada por el Órgano Instructor es la imposición de la multa de 3 UIT, por la comisión de la infracción de mayor gravedad, siendo que el citado establecimiento no cuenta con Director técnico, no cuenta con libro de psicotrópicos, ni libro de ocurrencias; no cuenta con termo higrómetro y/o registro de temperatura, no tiene relación de productos que requieren condiciones de almacenamiento; no se realiza examen médico y/o de laboratorio al personal, no cuenta con Procedimiento



Operativos Estándar; cuenta con productos psicotrópicos sujetos a fiscalización sanitaria y no cuenta con libro de psicotrópicos; se procede a la incautación de dichos productos por procedencia desconocida, no mostro facturas de compras, la botica no cuenta con sello. En cuanto se refiere a la legalidad de las infracciones tipificadas y sancionadas por el Anexo 01 – Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos, aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, establece en su artículo 142° “Las infracciones a la Ley N°29459 o al presente reglamento, son tipificadas en el anexo 01 y anexo 02 adjunto a la presente norma”, en los que también se establece las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 51° de la Ley N° 29459”. Con lo cual queda claro que por disposición de una norma con rango de Ley y de manera expresa, el Reglamento de esa ley está autorizado para tipificar las infracciones y establecer el procedimiento para la adopción de las medidas de seguridad y la aplicación de las sanciones correspondientes por lo que se cumple con los requisitos establecidos por el Principio de Tipicidad;

Que, el numeral 1. Del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimientos Administrativo General”, referido a los Principios del Proceso Administrativo establece lo siguiente: “El procedimiento administrativo se sustentan fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo”, señalando en su literal 1.4 Principio de Razonabilidad que “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida protección entre los medios a emplear y los fines públicos deba tutelar, a fin de que respondan estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”. En consecuencia se puede determinar que la autoridad de salud de Ica ha determinado la sanción usando los criterios de proporcionalidad, gravedad de la infracción y condición de reincidencia o reiteración establecida por Ley;



Que, al mismo tiempo, se acontece que se ha infringido lo regulado en los Artículos 22° y 23° de la Ley N° 29459 – Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios; que a tenor literal prescribe: **Artículo 22°.- De las Obligaciones de cumplir las Buenas Practicas:** “Para desarrollar sus actividades, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, la distribución, el almacenamiento, la dispensación o el expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento respectivo y en las Buenas Practicas de (...) Almacenamiento, Buenas Practicas de Dispensación, (...). Igualmente el **Artículo 23° De la responsabilidad del director técnico en productos farmacéuticos y productos sanitarios:** “Los establecimientos dedicados a la fabricación, la importación, la exportación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la dispensación y el expendio de los productos farmacéuticos y productos sanitarios deben contar con la dirección técnica de un profesional químico farmacéutico. La dirección técnica se ejerce con la presencia permanente del químico farmacéutico durante el horario de funcionamiento del establecimiento, salvo aquellos casos establecidos por el Reglamento de la presente Ley. (...). Asimismo, es responsable del cumplimiento de las Buenas Practicas que correspondan al establecimiento y demás normas sanitarias vigentes, así como que la adquisición o distribución de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios solo se efectúe de establecimientos autorizados. (...);

Que, respecto a la ausencia del Director Técnico, establece en su Art. 41° del referido reglamento, “(…) El director técnico debe permanecer en el establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo ausencia debidamente justificada, y registrada en el Libro de Ocurrencias, y en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Su ausencia no constituye una infracción, si durante la misma se encuentra presente el Químico Farmacéutico Asistente, sin perjuicio de la

responsabilidad a que alude la Ley N° 29459 y el presente reglamento". Infracción acorde al ítem 01 del Anexo 01 de Escala por infracciones y sanciones a los establecimientos farmacéuticos y no farmacéuticos de la ya acotada norma que establece **"Por funcionar sin contar con director técnico o sin el personal exigido de acuerdo a Reglamento"**, por lo que las Farmacias o Boticas por norma deben obligatoriamente funcionar bajo las responsabilidades de un Director Técnico Químico Farmacéutico, y la norma prevé que puede ser suplida por el Profesional Químico Farmacéutico Asistente lo que no se ha verificado en el presente caso tal como se evidencia en el Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de los Establecimientos de Salud N° 038-I-2021, de fecha 17 de Mayo del 2021, en consecuencia, el recurrente debe asumir la responsabilidad que esta acarrea por funcionar sin la presencia del profesional Director técnico y/o Químico Farmacéutico Asistente;

Que, además, no lo exime de la aplicación de la sanción correspondiente por su incumplimiento, máxime si, la obligatoriedad de la presencia de los citados profesionales en los establecimientos farmacéuticos, **esta normado legalmente por ser los únicos profesionales de la salud, autorizados para la dispensación e información sobre el uso de los medicamentos a la población, por tanto los encargados de orientar e informar al usuario, además de entrenar, capacitar, supervisar, al personal y vigilar el sistema de almacenamiento de la medicina, dispensa control y supervisión del expendio de los medicamentos;**

Que, por otra parte, acorde a la Adquisición y Dispensación de los Productos de Estupefacientes y Psicotrópicos, el Artículo 28° del Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos sujetas a Fiscalización Sanitaria, aprobada mediante Decreto Supremo N° 023-2001-SA, establece que: El químico farmacéutico regente del establecimiento es responsable por la adquisición almacenamiento, custodia, dispensación y control de las sustancias comprendidas en este Reglamento así como de los medicamentos que las contienen. "Igualmente el Artículo 41° del referido reglamento precisa que: "Toda existencia, cuya adquisición no hubiere sido autorizada o que no esté sustentada en la documentación correspondiente, se reputara como proveniente del comercio ilícito", En ese sentido se incumple ya que no contaba con el director técnico responsable, peor aún, no tener el Libro Oficial de Psicotrópicos;

Que, al mismo tiempo, las Buenas Prácticas de Almacenamiento, tal como la define el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2011-SA, establece que viene a ser el conjunto de normas que establecen, los requisitos y procedimientos operativos que deben cumplir los establecimientos que fabrican, importan, exportan, almacenan, comercializan, distribuyen, dispensan y expenden productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, con el fin de garantizar el mantenimiento de sus condiciones y características óptimas durante el almacenamiento". Sin embargo conforme se ha descrito en los párrafos precedentes, el establecimiento farmacéutico inspeccionado, ha incumplido estas exigencias;

Que, referente a que se le ha impuesto 03 sanciones administrativas por el mismo hecho que alude en el presente recurso administrativo, es necesario precisar que las referidas medidas de seguridad sanitaria, se aplican en virtud de lo regulado en los Artículos 45° y 49° de la Ley N° 29459 – Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, que a tenor literal prescriben, respectivamente: **Artículo 45°.-De las acciones de control**"(...) La Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) y las Autoridades de Productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM) verifican el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás normas sanitarias vigentes y aplican las sanciones y medidas de seguridad que corresponda, señaladas en el Reglamento". **Artículo 49°.- De las medidas de seguridad:** "(...) Las autoridades regionales de salud (ARS) y Las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos



sanitarios a nivel regional (ARM) adoptan las siguientes medidas de seguridad (...) **2. Incautación de productos, insumos, materiales, equipos o maquinarias. (...) 9. Cierre temporal de todo o parte de las instalaciones de un establecimiento (...) Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución y se aplican sin perjuicio de las sanciones que corresponda**”;

Que, de esta manera, en virtud de lo regulado en los Artículos 141° y 143° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA – Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos. Los mismos que expresamente señalan, respectivamente: **Artículo 141°.- Medidas de Seguridad:** “Cuando se presuma razonablemente la existencia de un riesgo inminente y grave para la salud de las personas, la (...) Autoridad Regional de Salud (ARS) correspondiente a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médico y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM) podrá disponer una o más medidas de seguridad señaladas en el artículo 49° de la Ley N° 29459. La aplicación de las medidas de seguridad se hace con estricto arreglo a los principios que señala el artículo 48° de la Ley N° 29459”. **Artículo 143°.- Procedimientos a seguir en el cierre temporal o definitivo:** “La aplicación de las medidas de seguridad pueden efectuarse mediante la imposición de sellos, bandas, precintos u otros sistemas apropiados que impidan la continuación de actividades, los cuales deben mantenerse durante la aplicación de la medida”;

Que, bajo ese contexto normativo, se empleó las medidas de seguridad y estas son de inmediata ejecución y se aplican sin perjuicio de las sanciones que corresponda, hecho acreditado por la Ley N° 29459 – Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios;

Que, así mismo, se debe precisar que el propietario del establecimiento farmacéutico es la persona que ostenta la responsabilidad de procurar al funcionamiento legalmente óptimo del bien de su propiedad, debiendo responder administrativamente por los daños que ocasione, asumiendo las disposiciones que dicte el estado en cumplimiento de su rol tuitivo, el numeral 238.1 del artículo 238° dispone; Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia;



Que, en ese entender en concordancia con los artículos 3 y 6 de Ley del Procedimiento Administrativo que señala respectivamente que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico y conforme se desprende del presente procedimiento administrativo sancionador la entidad ha cumplido con lo establecido en el párrafo 252.3 del artículo 252° de la Ley del Procedimiento Administrativo, así con lo preceptuado en el artículo 135° que regula el procedimiento para la realización de inspecciones del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y con la normatividad sanitaria vigente. Conforme lo establece el numeral 11° del Título Preliminar de la Ley N° 256842 en mención “La protección de salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del estado regularla, vigilarla y promoverla”, así mismo el numeral VI del citado cuerpo normativo establece: “Es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea. Es responsabilidad del estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestación de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad a las normas citadas”. Por ello, la apoderada del establecimiento intervenido, era responsable de procurar el buen funcionamiento de su establecimiento;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativa General establece en su Título Preliminar Artículo IV Principios del procedimiento Administrativo en su Inc., 1 párrafo 1.1. “Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución y la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo

con los fines para los que fueron conferidas", en ese entender la administración Pública ha de realizarse su actividad con sometimiento pleno a la ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Que, realizado el estudio y al análisis de la documentación, el Recurso de Apelación, no desvirtúa las infracciones establecidas en la Resolución que se impugna; por lo tanto, se debe declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, formulado por el establecimiento farmacéutico **BOTICA ANTICOVID**, con Registro Único de Contribuyente – RUC. N° 10414839695, representado legalmente por el Señor **ADAN FELIPE ROJAS BAUTISTA**, ubicado en urb. San Miguel Av. Matías Manzanilla N° 6954, del Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica;

Que, estando al Informe Técnico N° 137-2022-GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial Regional N° 059-2022-GORE-ICA/GGR;

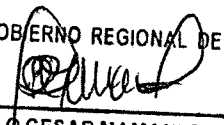
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ADAN FELIPE ROJAS BAUTISTA**, representante legal de la **BOTICA ANTICOVID** con Registro Único de Contribuyente – RUC. N° 10414839695, contra la Resolución Directoral Regional N° 1270-2021-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 15 de Noviembre del 2021, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, ubicado en Urb. San Miguel Av. Matías Manzanilla N° 695, del Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica; asimismo **CONFIRMAR** la resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA
CORRE-ICA

LIC. PABLO CESAR MAMANI QUISPE
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL